

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

D. Fermin Aranzana, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Hago saber que, en virtud de la ley, de 23 de Febrero último y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 del actual é instruccion de la misma fecha y á lo declarado en otra Real orden de 7 del propio mes, se celebrará una subasta extraordinaria relativa al servicio de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial en los distritos municipales que á continuacion se espresan, la cual se realizará en el despacho del Sr. Gobernador en el dia 30 del corriente á las doce de la mañana por medio de pliegos cerrados para cuya redaccion se tendrán presentes las prevenciones de la Instruccion citada y los modelos de proposiciones que al efecto se insertan tambien á continuacion, advirtiendose así mismo que el plazo máximo que podran abrazar las proposiciones que se presenten es el de 4 años á contar de la época en que se de principio á la cobranza segun la distincion que acerca del particular se hace en la siguiente relacion de que ya se hizo mérito,

Relacion del importe á que asciende en los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan, un trimestre de los cupos de las contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos correspondientes al presente año, formada por esta Administracion para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que há de celebrarse el dia 30 del corriente.

PUEBLOS en que la subasta debe principiar á regir en 1.º de Julio de este año.	Importe de un trimestre del cupo y recargos de la contribucion territorial	Id. id. de la contribucion industrial.	TOTAL Rs. vn.
Agoncillo	7910	431	8341
Aguilar..	7872	976	8848
Ajamil	646	41	687
Aldeanueva de Cameros	527	17	544
Alesanco.	15109	663	15772
Aleson.	2966	25	2991
Alfaro	46728	2110	48838
Almarza.	1220	60	1280
Angunciana.	5519	479	5998
Anguiano	11522	922	12444
Arenzana de Abajo.	4962	139	5101
Arenzana de Arriba	2170	76	2246
Arrubal..	2562	112	2474
Azofra	4580	260	4840
Badarán.	7872	353	8225
Baños de Rio Tovia.	7231	453	7684
Berceo	5218	129	5347
Bergasa.	3493	142	3635
Bergasillas	659	«	659
Bezares	1265	122	1387
Bobadilla.	988	82	1070
Brieba	2636	103	2739
Cabezón de Cameros	659	23	682
Camprovin	3498	115	3613
Canales.	4446	1515	5761
Canillas	1948	65	2013
Cañas	2094	64	2158
Carbonera.	940	»	940
Cárdenas y Mahave.	5564	80	5644
Castroviejo	1301	25	1326
Cellorigo.	1965	49	2014
Cihuri	2633	111	2744
Clavijo	3269	94	3363
Cordovin.	1755	62	1817
Corera	4590	495	5085
Cornago.	5641	757	6398
Cuzcurritilla.	1977	21	1998
Daroca	982	43	1025

Enciso	5169	1295	6464
Entrena.	8569	414	8983
Foncea	4868	297	5165
Fonzaleche y Villaseca.	4449	139	4588
Galbarruli	2101	22	2123
Gallinero de Cameros.	593	«	593
Gimileo	4214	196	4410
Herce.	4049	549	4598
Herramelluri	5095	397	5492
Hormilleja	2583	134	2717
Hornillos.	988	«	988
Hornos	1516	75	1591
Hortigosa	4817	793	5610
Huércanos	7135	108	7243
Jalon.	659	«	659
Laguna	1643	197	1840
Lagunilla	5777	495	6272
Ledesma.	984	20	1004
Leza.	1977	95	2072
Luezas	593	«	593
Lumbreras	4243	261	4504
Manjarrés	2184	51	2235
Mansilla..	2940	86	3026
Matute	8569	398	8967
Medrano.	4000	113	4113
Montalvo de Cameros.	329	«	329
Munilla	5609	3161	8761
Muro de aguas.	3950	95	4045
Muro de Cameros.	725	36	761
Nalda.	10447	1172	11619
Navajun..	1202	287	1489
Nestares.	1646	38	1684
Nieva.	4614	225	4839
Ochanduri	3625	21	3646
Pedroso.	4010	460	4470
Pinillos.	587	54	641
Poyales	2571	48	2619
Pradejon.	4688	507	5195
Pradillo	939	98	1037
Préjano	5273	440	5713
Rabanera	988	97	1085
Rasillo	1077	90	1167
Rivas.	1186	36	1222
Robres	1073	21	1094
Rodezno.	5817	187	6004
Sajazarra.	5932	164	6096
San Roman.	1648	210	1858
Santurdejo	4200	157	4357
Santa Coloma	3939	555	4494
Santa Eulalia bajera	1318	27	1345
Santa (La)	988	«	988
Santa Maria Cameros.	494	«	494
Sojuela	2862	27	2889
Sorzano	3266	139	3405
Sotés.	2608	116	2724
Terroba.	504	24	528
Tirgo.	7194	422	7616
Torre de Cameros.	869	79	948
Torrecilla sobre Alesanco.	2344	76	2420
Torremontalbo.	2967	86	3053
Torremuña.	973	11	984
Tovia.	651	28	679
Trevijano.	1205	92	1297
Tricio.	6242	129	6371
Tudelilla.	7251	638	7889
Turruncun.	988	46	1034
Uruñuela.	3911	579	4490
Ventosa.	3950	1394	5344
Ventrosa.	2966	112	3078
Villalba.	3474	47	3521
Villanueva de Cameros.	1120	274	1394
Villar de Torres.	2966	166	3132
Villarejo.	964	21	985
Villarroya.	1087	32	1119
Villaverde.	1622	43	1665
Villavelayo.	2307	69	2376

Villoslada.	7112	1378	8490
Viniegra de Abajo.	2633	79	2712
Viniegra de Arriba.	2948	99	3047
Zarzosa.	1624	33	1657
Zarraton.	8310	118	8428
Zenzano.	972	9	981

Pueblos en que debe principiar á regir la subasta en 1.º de Enero de 1856 por hallarse en el presente á cargo de Recaudadores.

Albelda.	7148	603	7751
Alberite.	11184	798	11982
Arnedo.	32941	5728	38669
Ausejo.	20423	1618	22041
Bañares.	6870	256	7126
Baños de Rioja.	3920	115	4035
Briones.	40288	3316	43604
Briñas.	3555	425	3980
Calahorra.	58735	8356	67089
Casalarreina.	13059	1245	14284
Cenicero.	20425	2318	22741
Cervera.	38253	3498	41751
Cidamon y Negueruela.	2042	42	2084
Cirueña y Ciriuuela.	1976	55	2029
Corporales.	3165	22	3187
Cuzcurrita Rio Tiron.	15461	2017	17508
Ezcaray.	17590	6954	24544
Fuenmayor.	23717	2934	26651
Grañon.	12847	886	13733
Grábalos.	6915	754	7647
Hervias.	3294	258	3532
Igea.	12122	860	12982
Lardero.	12188	562	12750
Leiba.	5163	4526	6489
Logroño.	81600	24174	105774
Manzanares y Gallinero de Rioja.	1976	17	1993
Nájera.	29657	5448	35105
Ojacastro.	6588	550	7138
Ollauri.	4908	555	5463
Pazuengos.	1867	88	1955
Ribaflecha.	9558	1022	10580
San Asensio.	23501	2547	26048
San Millan de la Cogolla.	14494	668	15162
San Millan de Yécora.	2108	103	2211
San Torcuato.	2601	132	2733
Santurde.	3622	376	3998
Santo Domingo.	35191	7512	42703
Soto.	9312	3193	12505
Tormantos.	4840	235	5075
Torrecilla Cameros.	9903	2940	12843
Treviana.	11238	995	12233
Valgañon.	2268	356	2624
Villalobar.	3816	101	3917
Villarta Quintana.	3168	21	3189
Zorraquin.	988	79	1067

Logroño 15 de Marzo de 1855 —Fermin Aranzana.—
Insértese con la Instruccion y modelo que se citan.—*Latas*.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del cor-

riente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que e tas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado á efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente Instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiendose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmaran.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa, en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 23 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1831, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra el desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere este destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. — Madrid 5 de Marzo de 1855. — Madoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de la Provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

PARA TODA UNA PROVINCIA.

Premios. En la Territorial á por 100.
Id. En la Industrial á por 100

PARA PARTIDOS Ó PUEBLOS DETERMINADOS.

Partido de ó Pueblos de

Arganda }
Morata } A. por 100 en la Territorial, y
Valdemoro } por 100 en la Industrial.

Getafe }
Paria } A. por ciento en la primera, y por
Torrejon } 100 en la segunda.

Y sucesivamente las demas variaciones que se estime n.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular.

Reconocida la imposibilidad de que algunos de los individuos nombrados por el reglamento de 19 de Febrero último para servir plazas en el resguardo especial de sales puedan presentarse el día 16 del actual, término fijado como máximo para tomar posesion; esta Direccion general ha acordado en su consecuencia prorogar hasta el 31 del que rige el mencionado término, previniendo al propio tiempo á V. S. que trascurrido dicho plazo no se posesionará á ninguno de los electos, considerándose por lo tanto caducadas las credenciales que aquellos presentaren.

Lo que se comunica á V. S. para que, dando la debida publicidad á la presente orden, surta esta los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1855. — Esteban Leon y Medina. — A los Sres. Gobernadores de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Cadiz, Castellon, Cordoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Baleares.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.